

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIRON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Espero que los Sres. Afecados y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su estancia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines recolectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elios.

PARTE OFICIAL.

Real Cédula del Consejo de Ministros.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid, 30 de Septiembre. — Núm. 273.

CONSEJO DE ESTADO.

Donña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretarlo siguiente.

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes de la una el Licenciado D. Santos de lasa, en nombre de la compañía de los ferro-carriles del Norte de España, apelante, y de la otra el Licenciado D. Cristóbal Martín de Herrera, representando á D. Pablo Cayetano Gippini, vecino de esta corte, apelado y á la vez apelante, en cierto extremo sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto: Vista la instancia que en veintiseis de Julio de 1863 dirigió D. Pablo Cayetano Gippini, dueño de la fabrica de jabon titulada *La Confianza* sita en el paseo de Melancólicos de esta corte, al Gobernador de la provincia, manifestando que desde el año de 1854, en que por el Ayuntamiento de esta capital se autorizó la construcción de la mencionada fabrica con el correspondiente derecho de libre servidumbre para toda clase de carros, se ha venido

por aquella en el pacífico uso del expresado derecho, hasta que en 24 de Mayo del citado año de 1863 la compañía del ferro-carril del Norte, concesionaria del contorno, le privó de él, paralizándose con tal motivo sus operaciones, por lo que reclamó contra la referida empresa, toda vez que sus quejas ante la misma no habian dado ningun resultado:

Vista la contestacion de la mencionada compañía, exponiendo que las zonas de terrenos que subsistian á lo largo de la fachada de la fabrica eran suficientes para permitir el paso de los carros, y que el establecimiento del ferro-carril del contorno, no habia creado servidumbre alguna que perjudicase á la indicada fabrica:

Visto el informe que sobre el particular emitió el Ingeniero Jefe de la division correspondiente que ejerce la inspeccion facultativa de la linea, expresando que si bien con el ferro-carril del contorno no se ocupó propiedad alguna de Gippini, eran completamente ciertos los daños y perjuicios que se ocasionaban á su fabrica, y que procedia la indemnizacion de los mismos por cuenta de dicha compañía, concesionaria de aquel ferro-carril, que enlaza las estaciones del Norte y Mediodia:

Visto que en virtud de no avenirse amistosamente los interesados se mandó instruir el oportuno expediente con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, y reglamento dictado para su ejecucion, y que despues de varios incidentes acerca del nombramiento de peritos, la compañía designó como tal á D. José Maria Sanz, y Gippini nombró á D. Francisco Yera, arquitectos, ambos de la Real Academia de San Fernando:

Visto el dictamen del perito nombrado por la compañía en el que dice que del reconocimiento que habia practicado sobre el terreno resultaba que la distancia existente desde el pie de talud al primer ángulo de la fachada de la fabrica era de 10 metros 30 centímetros; al centro de

la puerta 11 metros 13 centímetros; al segundo ángulo 12 metros 40 centímetros, y desde el carril más próximo á dicha puerta 12 metros 82 centímetros; que se hallaba construido un paso á nivel frente del último ángulo de la fabrica con un camino lateral de 6 metros 15 centímetros de anchura hasta la puerta de la urisua, con pendiente más suave que la marcada para las carreteras generales, y que á este camino lateral podia dársele más anchura, e so necesario, asi como á la curva de entrada del paso á nivel; y que por tanto, no estando comprendida la reclamacion de Gippini en ninguno de los casos previstos por las leyes de policia de ferro-carriles y de expropiacion forzosa con su reglamento, era improcedente la peticion de daños de que se trataba.

Visto el informe evacuado por el perito de Gippini, manifestando por el contrario, que eran de tal magnitud azealos perjuicios ocasionados á la fabrica de jabon, que afectaban á la existencia del establecimiento por la alteracion de sus primitivas condiciones, sin las cuales no podia existir; que asi mismo la industria á que el edificio se destinaba habia experimentado perjuicios en la elaboracion, que la inhabilitaban en gran parte para este fin; que la via férrea privaba á la fabrica del libre uso de la servidumbre de los carros por el camino que desapareció con su construcción; que por estar situado el edificio á menor distancia de 20 metros de la via, el duplo no podía con arreglo á la ley de ferro-carriles, realizar su proyecto de construir dos pisos con destino á habitaciones para obreros, sobre el que tenia en la actualidad, para lo cual habia solicitado licencia en 25 de Febrero de 1862 del Ayuntamiento, antes del 25 de Abril de 1863 en que se concedió el ferro-carril de que se trataba; y que las infiltraciones de las aguas que se desprendian de la parte alta de la misma via perjudicaban mucho á la finca;

y despues de explicar detalladamente los mencionados perjuicios, los tasó en la cantidad de 790.816 reales vellon:

Vista la tasacion del Ingeniero mecánico D. Carlos Andrés de Castro, tercer perito nombrado por el Juez de primera instancia del partido, en vista de no avenirse las partes en su nombramiento, en la cual, despues de alegar extensas consideraciones en apoyo de sus dictámenes, resume los perjuicios experimentados por la fabrica de jabon en los siguientes:

- 1.º Que se le privó de la libre servidumbre de entrada que antes tenia, no existiendo otra que la que se le habia dado por el paso á nivel, el cual no era conveniente por los peligros y entorpecimientos que ocasionaba.
- 2.º Que por la distancia entre la puerta de la fabrica y el muro de sostenimiento del terraplen, por la pendiente que existe entre el paso á nivel y la entrada, por las curvas que forma el camino, por la estrechez de este y por el asombro natural de las caballerias al pasar los trenes, no era posible conducir á la fabrica pesos ni piezas de grandes dimensiones, necesarios en un establecimiento de su clase, no solo por las dificultades que ofrece el servicio, sino por el rotramiento de los carreteros á cruzar por aquel sitio y por las desgracias y pérdidas materiales que podian ocurrir.
- 3.º Que por las aguas llovencizas que caian contra los muros de la finca y por la trepidacion de los trenes se habian alterado las condiciones de salubridad y estabilidad del edificio, de tal modo que ya se manifestaban en el mismo señales de su corta vida.
- Y 4.º Que se habia privado al propietario de construir las habitaciones para los obreros que tenia proyectadas en el edificio; y finalmente, que debian ser indemnizados todos estos perjuicios, importantes segun el dictamen que se viene relacionando. 821.725 rs. 32 cént., en la forma siguiente:

Por valor de la parte de edificio utilizable para la construcción de una casa con destino a habitaciones de obreros, 186.340.

Por valor del edificio utilizable y aplicable a la fábrica de jabón en la planta baja y capital fijo empleado en la industria, consistente en calderas, tinajas, tréjos, moldes y demás accesorios, 374.956.

Por valor industrial de establecimiento, consistente en sus condiciones de emplazamiento, consumo y parroquia asegurada, crédito de que disfrutaba, remuneración de su dirección etc. etc., 345.200 rs.

Déjense por valor actual del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo, 185.500 rs.

Líquido importe de daños y perjuicios, 720.896 rs.

Es por ciento de la cantidad deducida, 21.626 rs. 88 cént.; total 742.522 rs. 88 cént.

Interés del 6 por ciento de dicha cantidad desde el día 24 de Mayo de 1863 en que se retiraron los daños y perjuicios hasta el día en que se firmó por el perito la tasación, 6 de Marzo de 1865, 79.202 rs. 44 cént.

Suma igual a la declarada 821.725 rs. 32 cént., cantidad que deberá continuar devengando interés hasta que sea efectiva.

Vista la impugnación que la compañía presentó contra el dictamen que antecede, fundándose en que antes de procederse a verificar la tasación debió ventilarse y decidirse la cuestión de si existían o no los perjuicios reclamados, los cuales no había reconocido nunca la empresa, y en todo caso estimaba equivocados los cálculos que se hacían, porque la compañía no ocupó ni privó a Gippini de parte alguna de su fábrica, que, si tenía alguna servidumbre sobre el terreno público llamado de los Melancólicos, en la actualidad los conservaba, y por tanto no se privaba de la entrada de carros, debiendo en todo caso haber reclamado cuando se formó el plano del camino, donde se determinaron las servidumbres que se suprimían ó variaban; y que nada había que temer del paso a nivel, estando éste debidamente guardado y con las precauciones convenientes: que la rampa y dicho paso a nivel mejoraban las condiciones de acceso a la fábrica, y la única dificultad que ofrece la entrada consiste en que la puerta de la fábrica era de escasa latitud: que el motivo de que en la actualidad no pudieran cargarse y descargarse a la vez varios carros fuera de la fábrica consistía en que el terreno donde eso se hacía era de servidumbre pública y no de Gippini, y la ley en su virtud dispuso de él: que la experiencia tenía demostrado que si bien al princi-

pio del establecimiento de un ferrocarril los grandes se asombraban, al poco tiempo veían indiferentes el paso de los trenes y oían con tranquilidad el silbido de la locomotora, no siendo costumbre por esto indemnizar a nadie que con abrir una zanja al pie de la rampa de acceso bastaba para evitar completamente el perjuicio que pudieran causar las aguas pluviales al edificio: que respecto a la trepidación de los trenes, si en algo perjudicaba a la finca era por su falta de solidez; y que en cuanto a la privación de construir habitaciones para obreros, en ningún país se concedían indemnizaciones por las intenciones que los propietarios tuvieran de mejorar sus fincas;

Visto el escrito en que Gippini por su parte combatió la tasación del tercer perito en atención a que no tuvo en cuenta los perjuicios que la fábrica experimentó desde que empezaron las obras del ferrocarril; a que los datos de evaluación del consumo eran equivocados, toda vez que se olvidó el consumo a pie de fábrica; a que todos los tipos se fijaban en el término mínimo y no en el medio, como debía hacerse; y concluyó manifestando que, con el fin de evitar ulteriores perjuicios, lo que deseaba era la terminación del expediente en los términos que la Autoridad resolviese.

Visto el decreto dado a instancia del referido arquitecto Vereá por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, acordando la retención de los honorarios devengados por su tasación, de las cantidades que Gippini percibiera de la compañía;

Vistos, el informe de la Sección de Gobernación y Pomento del Consejo de Estado, a la cual se oyó luego que el expediente se elevó a la Superioridad; y la Real orden de 30 de Noviembre de 1865, que en su virtud recayó por la que se dispuso que el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones; dictase en el asunto la resolución que creyese procedente.

Vista la providencia que en su consecuencia y en 13 de Enero dictó la referida Autoridad superior de la provincia, aprobando la tasación practicada por el tercer perito en discordia y mandando que se llevara a sus partes;

Vista la demanda que la compañía del Norte, representada por el Licenciado D. Santos de Isasa, interpuso ante el Consejo provincial de esta corte, con la solicitud de que se revocase la mencionada providencia de 13 de Enero de 1866 y se declare que la compañía no ha causado agravios ni perjuicio a la propiedad ni a la servidumbre, ni a cualquier otro derecho de Gippini; que si ha habido imposición de nueva servidumbre o modificación de alguna antigua se ha verificado con arreglo a las disposiciones vigentes

de Obras públicas y ferrocarriles, sin que del acto pueda nacer derecho alguno a indemnización contra la compañía, y que por tanto debía rechazarse como impertinente é injusta la tasación del tercer perito;

Vista la contestación dada por Gippini, representado por el Licenciado D. Ramon Casanova, pidiendo su absolución y la confirmación del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasación con las costas del litigio;

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes reiterando sus respectivas pretensiones, y el auto del Consejo provincial por el que se recibió el pleito a prueba, en razón a que se trataba de indemnización de daños y perjuicios causados en la fábrica de Gippini, y que era de necesidad consignar si habían existido, y caso afirmativo, a cuánto ascendía su importe;

Vistos los documentos presentados en su virtud por la parte actora, y entre ellos

1.º Una certificación del Jefe de Pomento de esta provincia en la que se manifiesta que el expediente general de paso a nivel del ferrocarril de onices no se instruyó en tiempo oportuno, como debió hacerse en cumplimiento del Real decreto de 14 de Junio de 1854; que la compañía del Norte formó un proyecto de pasos y viaductos sin conocimiento del Gobierno de provincia, y prosiguiendo de su candiello lo remitió a la Superioridad; que dicho proyecto fue aprobado, y posteriormente, en virtud de gestiones de varios particulares da vueltas por la dirección de Obras públicas para unirlos al referido expediente; que se suponía instruido conforme a lo prevenido en el Real decreto citado, se ordenó a la compañía que remitiera los antecedentes, lo que cumplió estando de manifiesto en las Censís Consistoriales de esta corte, según anunció correspondiente del Boletín oficial de la provincia, sin que resulte que Gippini hiciera reclamación alguna.

2.º Un testimonio de la escritura de venta otorgada en 11 de Febrero de 1859 por D. Francisco García-Rodríguez a favor de los hermanos Gippini, de la referida fábrica de jabón con todos los enseres y efectos existentes en la misma, comprensiva de 21.573 pies y tres cuartos cuadrados de extensión, teniendo además una zona de nueve pies de latitud delante en toda la longitud de la fachada, con destino a tránsito; que también se comprendió en la venta por precio de 220.000 reales, ó sean 40.700 por el valor de los enseres y efectos y 179.300 por el valor del terreno de la finca y del dejado para tránsito;

Vista la prueba testifical suministrada por la misma parte de

mandante, de la que aparece que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Joaquin Ortega y D. Manuel Aramburu declararon ante el Consejo de provincia que tenían conocimiento del terreno objeto de controversia; que la línea férrea no imposibilitaba la continuación de la industria a que estaba destinada la fábrica; que el acceso a la misma presenta en la actualidad, según el primer testigo, alguna más dificultad, aunque poco importante, y según el segundo una ventaja, puesto que el acceso se verificaba en línea recta pero con mayor pendiente, y ahora se realiza con curva pero con menos pendiente; que las aguas floventizas no perjudican a la fábrica; que fácilmente pueden conducirse a esta carros ordinarios de arrastre; que no es costumbre disminuir el asombro de caballerías; que la trepidación no daña al edificio si está bien construido, y que pueden muy bien levantarse dos pisos a la fábrica si lo consienten los muros bajos;

Que las declaraciones prestadas en igual forma por los arquitectos D. José María Aguilar y Don Francisco Vereá resulta que aquel hizo el estudio, proyecto y planos para construir una vivienda de obreros en la fábrica; que al efecto la casa se había de construir nuevamente derribando la existente, a fin de edificar los tres pisos que se proyectaban; y que, según Vereá, el ejercicio de la industria jabonera era compatible con la vivienda de obreros; que la puerta del nuevo edificio debía ser de cinco y medio a seis pies, y que antes de haber formado Aguilar los planos tenía entendido que formó otros Don Francisco Urquiza; y por último,

Que de las posiciones absurdas por Gippini consta que la compañía no le expropió ninguna parte de su terreno; que al hacerse el terraplén hubo ocupación temporal de su propiedad, pero no aprovechamiento de materiales; que la servidumbre de entrada a la fábrica estuvo temporalmente sustraida durante la construcción del terraplén; que la servidumbre de paso a la fábrica tenía extensión y límites determinados; habiéndolo sido modificada por las obras del ferrocarril, estando marcada la anchura por los guardarruodas que formaban la carretera; que la fábrica estaba formada antes de la construcción del ferrocarril, con motivo de tener solicitada del Ayuntamiento autorización para ampliar el edificio en la parte alta; que no convenía a sus intereses elaborar jabón y al mismo tiempo hacer la obra; y que era cierto que la fábrica estaba desmontada por el pleno convencimiento que tenía de serle imposible continuar fabricando allí jabón, por habersele privado de la franca y libre servidumbre que

tena y no poderse practicar el servicio de la misma.

Vistos los documentos presentados por la parte demandada y entre ellos:

1.ª Certificación expedida en 4 de Junio de 1857 por el arquitecto D. Juan Baustista Peyronnet, en la cual se determina la superficie de la finca, su distribución y repartimiento, y se tasa el valor de la fábrica y cuanto le pertenece, con inclusión del sitio que ocupa, en la cantidad de 400.000 rs.

2.ª Otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta corte, en la que se acredita que Gippini solicitó de la citada corporación en 21 de Febrero de 1862 autorización para levantar dos pisos sobre la planta baja de su fábrica, acompañando al efecto los correspondientes planos formados por el arquitecto D. Francisco de Urquiza; que en 22 de Enero de 1863, pretendió igualmente del Ayuntamiento que por el arquitecto respectivo se practicase la alineación a que debía sujetarse su expresada casa-fábrica, y que en 28 de Marzo del mismo año impetró licencia para reedificar el mencionado edificio en la forma que se expresaba en el plano adjunto, formado por el arquitecto D. José María Agullar; solicitud que reprodujo en 10 de Mayo del propio año.

3.ª Copia autorizada del dictamen emitido por la Consultoría del Ministerio de Fomento en el expediente gubernativo a que se refiere el pleito actual opinando que debe llevarse a efecto la tasación del tercio perito, aunque limitando en sus valores a la cantidad que fijó el propietario.

4.ª Certificación en que aparece que en 1.ª de Mayo de 1866, y a consecuencia de las fuertes lluvias que ocurrieron entonces, fue invadida por las aguas la finca de Gippini, acudiendo éste al Alcalde-Corregidor en solicitud de que se adoptasen por la villa las medidas convenientes a fin de evitar la repetición de tal siniestro, originando por las aguas recogidas de la lluvia en la alcantarilla pública que se hallaba entorpecida, unidas con el gran torrente que también desclende del paso a nivel del ferro-carril de circunvalación; y que el arquitecto municipal de fontanería y alantarillados, al pasarle para informe la indicada reclamación, manifestó que no había términos hábiles para hacerse a la villa por el referido siniestro cargo alguno, como tampoco sobre los perjuicios que en épocas de lluvia originarse a la finca el ferro-carril del contorno; si bien podía dirigirse contra la compañía pidiéndole lo que estimase conveniente a su derecho.

5.ª Certificación del Archivero municipal de la Villa de Madrid en que se acredita la solicitud dirigida en 17 de Febrero de

1863 al Ayuntamiento por varios propietarios del paseo de Melancólicos, entre los cuales figura Gippini, reclamando contra el trazado del ferro-carril del contorno y pidiendo que, caso de aprobarse este, se impusiera a la empresa la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a sus propietarios o industrias.

6.ª Certificación del mismo Archivero incluyendo la licencia otorgada por acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Abril de 1856 a D. Francisco García Rodrigo para construir una casa en las afueras de la puerta de Segovia y paseo de los Melancólicos, dándole alineación y rasantes; el informe sobre el particular del arquitecto municipal, dictamen de la comisión de Obras y acuerdo del Municipio.

Vista la prueba testifical practicada a instancia de Gippini, de la que resulta:

Que el Ingeniero D. Carlos Andrés de Castro, el Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles del Norte D. Eduardo Calleja y los arquitectos D. José María Agullar y D. Francisco Verea se ratificaron en el contenido de sus respectivas certificaciones y oficios que obran en el expediente gubernativo, contestando además a las observaciones que le dirigió el representante de la compañía, entre otras cosas, que a la fábrica podían llegar carros pequeños, pero no los necesarios para portar piezas de grandes dimensiones, indispensables en establecimientos de su clase; que antes de hacerse el ferro-carril se verificaban los arrastres en línea recta y ahora tenían que trazar una curva; y que el perjuicio causado por el asombro de los caballos al acercarse los trenes le apreciaba desde el momento en que los carros entran en el paso a nivel para la entrada a la fábrica, igualmente que para la salida, por cuanto se aumenta la dificultad del acceso a la misma.

Que el director facultativo de la compañía manifestó que esta, siempre que el perjuicio causado a los propietarios ha sido directo, los había indemnizado aunque no hubiese existido expropiación, pero no cuando los perjuicios han sido indirectos; y que con solo la inspección facultativa se ve que el troquel del ferro-carril de la finca de Gippini, por su construcción, que bajaban a la fábrica:

Vista la diligencia de inspección ocular que el referido Consejo, después de verificada la vista pública del pleito, con asistencia de los Letrados de las partes acordó practicar de la que resulta que constituida aquella corporación en el sitio objeto de debate, con presencia de las partes y D. Bruno Fernández de los Ronderos, arquitecto provincial de Madrid, llamado para que ilustrara el asunto con sus conocimientos científicos, aparece del

reconocimiento del terreno, paso a nivel, rampa, fábrica etc., que desde el muro de sostenimiento y base del troquel del ferro-carril hasta la fachada de la fábrica median las siguientes distancias: por la esquina del Norte 5 metros 40 centímetros; por el centro de la puerta principal 11 metros 13 centímetros; por la esquina Sur 12 metros 38 centímetros que la troquelación de los trones, según opina dicho arquitecto provincial, no ha debido perjudicar al edificio pero que podría perjudicarlo si se elevasen más pisos y bre sus actuales muros; que las aguas lloviznas perjudican a la fábrica con la construcción del ferro-carril, que el trozo de camino antiguo desde el paseo de Melancólicos a la fábrica tenía entre los guarda-ruedas 4 metros 18 centímetros de ancho; que el acceso y salida de la fábrica se han dificultado notablemente, no pudiendo salir de ella carros con tanta y teniendo que dejarlos con una sola vuelta para girar en la curva de la puerta; que por los siniestros que pueden ocurrir ó por el paso a nivel ó por la inmediatez de la rampa a la vía, quizás no se encuentren carreteros que se aventuren a servir las necesidades de la fábrica; que el edificio se eleva a bre el nivel de los rails un metro 83 centímetros; que sobre los actuales muros no pueden elevarse más pisos sin hacerse preliminarmente las dispensables obras de seguridad; que la actual puerta del edificio tiene de ancho 3 metros 17 centímetros de jamba a jamba y 2 metros 48 centímetros de guarda-canton a guarda-canton, y que sobre estos puedan pasar los cubos de las ruedas de un carro regular; y que de las escrituras de adquisición de la fábrica aparece Gippini ser propietario de 23.232 pies de terreno en aquel sitio, de los cuales contiene el edificio con sus muros 21.573, constituyendo los 1.659 pies restantes de la faja de terreno delinte de la fábrica hasta 2 metros 50 centímetros del muro de fachada;

Vista la sentencia que en 22 de Octubre de 1866 dictó el Consejo provincial de esta corte, por la que revocó la providencia gubernativa aprobando la tasación del tercio perito y declaró la existencia de perjuicios directos indemnizables en la fábrica de Gippini, por la construcción del ferro-carril del contorno, perjuicios por los que la compañía estaba obligada a satisfacer a Gippini, conforme a la tasación del tercio perito, 374.956 rs. por valor del capital fijo aplicable a la fábrica, y 186.840 rs. por valor del capital utilizable por la construcción de la casa de obreros, dos partidos que suman 561.796 rs. de los que rebajados 185.500 en que el mismo tercio perito aprecia el valor del terreno, edificio y demás utilizable actual-

mente, resulta de líquido abono por parte de la compañía 375.606 rs., con mas 11.270 rs. 88 centimos del 3 por 100 marcado en la ley de 17 de Julio de 1835, ó sean en junto 386.966 rs. 88 centimos, cantidad que según el dictamen del propio perito deben ir a interés del 6 por 100 desde 24 de Mayo de 1853 en que se realizaron los daños hasta el día en que se haga efectiva; devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185.500 rs. que representan el valor actual de la finca y cuyo capital no ha podido utilizar Gippini interin se resuelven sus reclamaciones; que no há lugar al abono de la cantidad alguna por perjuicios industriales, y que se alce la retención decretada por el Juzgado del Centro a instancia del arquitecto Verea por los derechos de su tasación, debiendo ser este gusto y todos los demás que se causen hasta la completa indemnización de cuenta de la compañía, pues el propietario indemnizado debe percibir íntegro su importe;

Visto que notificada la anterior sentencia a las partes, por la de la compañía se interpuso el recurso de nulidad, fundada en los artículos primero y tercero del artículo 73 del reglamento de los Consejos provinciales, a la vez que el de apelación; y por parte de Gippini también se dedujo el correspondiente recurso de alzada contra la misma sentencia en cuanto por ella no se declaró indemnizable el valor industrial de la fábrica; admitiéndose por el Consejo solamente el recurso de apelación y negándose el de nulidad, negativa contra la cual apeló;

Vista la apelación que a consecuencia de la anterior negativa interpuso la empresa, reconvando auto del Consejo en que desestimó la reclamación fundándose en el art. 72 del reglamento;

Visto el escrito con que el referido Letrado D. Santos de Irujo, en la expresa representación, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos que había interpuesto con la pretensión de que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, remitiendo a Gippini a que use del derecho de que se cree asistido ante los Tribunales ordinarios si se considera que la cuestión íntegra versa sobre el reconocimiento de una servidumbre; que igualmente, si se cree que la cuestión es completa, se pronuncie la misma nulidad, distinguiendo lo judicial de lo administrativo; que de estimarse competente la jurisdicción administrativa en todo y en parte, se declare también la nulidad de la sentencia y del expediente por no estar ultimada la vía gubernativa, y si no hubiere lugar a la nulidad por cualquiera de los conceptos expresados, se revoque la sentencia apelada por no existir perjuicios indemnizables;

Visto el escrito que el Licencia-

do D. Valeriano Casanueva, en nombre de Gippini, dedujo ante el propio Consejo mejorando á su vez la apelacion por su parte interpuesta y pidiendo la revocacion de la sentencia del inferior, en cuanto por ella se desestima el abono correspondiente á los perjuicios industriales, y la confirmacion en todo lo demas del fallo impugnado: pretension que reitero en escrito posterior:

Vista la contestacion á este escrito formulada por la empresa, reiterando la declaracion de nulidad pretendida y solicitando que caso de no estimarse así, se confirme la sentencia apelada en cuanto rechazó la tasacion de perjuicios industriales:

Vistos, la pretension de la compañía, relativa

1.º A que se reclamase del Ministerio de Fomento una noticia oficial del estado del expediente sobre arreglo definitivo de pasos á nivel.

2.º Que Gippini presentase los títulos de posesion de la finca.

3.º Que se reclamen los planos formados por el arquitecto Aguilar para reedificar la finca.

Y 4.º Que se practicase nueva diligencia de inspeccion ocular, la oposicion que á la admision de esta prueba hizo Gippini, y el auto de la seccion de lo Contencioso, en que se acordó no haber lugar á ella:

Vista la Real orden de 8 de Febrero del corriente año, presentada por la compañía, en la cual se aprueba el sistema de pasos propuesto por el Ingeniero Jefe de la division del ferro-caril del Norte en el ramal del contorno, en vista de las reclamaciones presentadas en el curso del expediente sobre interceptacion de caminos y servidumbres.

Vistos, el escrito del Letrado D. Cristóbal Martín de Herrera, mostrándose parte en nombre de Gippini, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal para todas las diligencias sucesivas:

Visto el certificado de la division de ferro-carriles del Norte, que presentó el Licenciado Isasa, en el cual entre otras cosas se manifiesta que la solucion propuesta por aquella division en la referida Real orden de 8 de Febrero último, tiende á resolver definitivamente la cuestion que se aleja algo la via de la fábrica, suprime el terraplén, y además suprime el paso á nivel del frente de la fábrica, facilitando con todas estas variaciones el acceso á la misma:

Vista la certificacion de la Direccion general de Obras públicas, que á su vez presentó el Abogado defensor de Gippini, en la que se dice que no se ha acordado introducir en el trazado del ferro-carril en cuestion variacion de ninguna clase, salvo las reformas mandadas ejecutar por la

Real orden de 8 de Febrero del año actual:

Visto el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, en su parte relativa á peritos nombrados por las partes y al tercero en discordia:

Vistos los artículos 8.º, 11 y 26 del Real decreto de 27 de Junio de 1853, relativo á las operaciones de tasacion pericial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, concerniente á los recursos legales contra las tasaciones de los peritos terceros:

Vista la instruccion de 17 de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de las mandadas observar por Real orden de 16 de Julio de 1855 sobre tasaciones de peritos terceros:

Visto el art. 1.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, aplicando á los ferro-carriles las leyes y disposiciones de la Administracion relativas á carreteras, que tienen por objeto las servidumbres impuestas á las heredades limítrofes respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, libre curso de las aguas etc., en una zona de 20 metros á cada lado del ferro-carril:

Vistos los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de las Ordenanzas generales para la conservacion y posicion de las carreteras, de 14 de Setiembre de 1842, á que se refiere el art. 1.º de la ley anteriormente citada:

Visto el art. 25 de la ley de 22 de Julio de 1857, por el cual se considera como carreteras de servicio particular las que sirven para la explotacion de minas, canteras y montes, para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino:

Visto el art. 1.º del citado Real decreto de 14 de Junio de 1854, que impone á los Ingenieros encargados de la construccion de ferro-carriles la obligacion de formar una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular que puedan ser interceptados por la linea de hierro en construccion ó que haya de construirse:

Visto el art. 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que prohíbe establecer copios de materiales inflamables en la distancia de 20 metros de cada lado de la via:

Visto el art. 7.º de la misma ley, en que expresamente se prohíbe á los Gobernadores autorizar depósitos de materiales inflamables dentro de la zona anteriormente expresada:

Visto el art. 3.º de la propia ley, en que se prohibe construir ninguna clase de obra mas que

la de muros ó paredes de cerca, en una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril:

Visto el art. 11 del reglamento de 8 de Julio de 1859, prohibiendo construir sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros; edificios, muros, alcantarillas, ramales u otras obras, ni abric cauces, para la toma y conduccion de aguas:

Visto el art. 11 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855, mandando que se observen las reglas establecidas en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieran para su ejecucion; siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó la publicacion de la misma ley, que despues de ellas no puedan crearse y sea necesario suplir por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles:

Visto el art. 8.º de la misma ley de 17 de Julio de 1836 y el 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, disponiendo que los interesados perciban íntegro el precio de la tasacion; comprendiéndose los gastos por este concepto en el precio de la indemnizacion de expropiacion:

Considerando que negada por el Consejo provincial la admision de recurso de nulidad interpuesta por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tomarlo en consideracion en esta segunda instancia:

Considerando, respecto de la apelacion, que la cuestion de este pleito se reduce á si la construccion del ferro-carril de contorno de esta corte causó á la fábrica de jabon titulada *La Confianza* perjuicios que deban ser indemnizados por la empresa constructora; y en caso afirmativo á cuánto ascienden:

Considerando que el resultado del expediente gubernativo, así como el de las pruebas y demas actuaciones del juicio contencioso, y particularmente tres declaraciones de otros tantos peritos nombrados de oficio; convencen de que por consecuencia de la construccion del ferro-carril del contorno la fábrica *La Confianza* sufrió perjuicios con los que quedó en condiciones muy desventajosas respecto de las que antes tenia, y perdió derechos que la empresa constructora no pudo suprimir sin sujetarse á las prescripciones de las leyes de 14 de Noviembre de 1855 y 17 de Julio de 1836:

Considerando que estas disposiciones establecen la obligacion de abonar el perjuicio que aquel cambio de condiciones y la supresion de los derechos irrogan á los particulares:

Considerando que los dos peritos que han apreciado el impor-

te de los perjuicios se han aproximado bastante en su estimacion, habiendo fijado el nombrado de oficio en 374.956 reales vellon el valor del edificio utilizable y aplicable á la fabricacion del jabon en la planta baja y del capital fijo empleado en la industria:

Considerando que antes de emprenderse la construccion del ferro-carril de contorno estaba suspendida la fabricacion en *La Confianza*, con un proposito cuya realizacion exigia la destruccion del edificio existente, ó á lo menos notables alteraciones y obras costosas, además de las necesarias para su nuevo destino:

Considerando que atendidas estas circunstancias, no es procedente el abono de perjuicios por el valor de una industria suspendida, sino abandonada por la voluntad del mismo industrial ó fabricante, y cuyo establecimiento estaba sujeta á diversas contingencias, que no existen datos suficientes para calcular, con acierto los resultados que pudieran dar las proyectadas hubicaciones para obreros:

Considerando que el valor del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo era de 185.600 reales vellon, cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio en 185.600 reales vellon:

Considerando que el valor del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo era de 185.600 reales vellon, cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio en 185.600 reales vellon:

Considerando que el valor del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo era de 185.600 reales vellon, cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio en 185.600 reales vellon:

Considerando que el valor del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo era de 185.600 reales vellon, cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio en 185.600 reales vellon:

Considerando que el valor del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo era de 185.600 reales vellon, cuando se estimó por el tercer perito nombrado de oficio en 185.600 reales vellon:

Madrid 6 de Setiembre de 1867. José de Grijalva

Imprenta de Milla y Hermanos